

AVISO

Referencia: Resolución No. 033 de 05 de febrero de 2025 “Por la cual se hace apertura de averiguaciones preliminares”, en contra de la evaluadora **LAURA KAMILA NÚÑEZ MANRIQUE**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.003.951.574.

La Sala de Decisión del Comité Disciplinario de la Autorreguladora de Avaluadores ARAV, una vez agotada la anterior etapa para lograr la notificación personal y así garantizar el conocimiento de la apertura del proceso disciplinario del disciplinado, sin que se pudiese conocer información veraz del destinatario, se **PROCEDE** a notificar por **AVISO** a **LAURA KAMILA NUÑEZ MANRIQUE** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.003.951.574, del contenido de la resolución No. 033 de 05 de febrero de 2025, con radicación No. 2025-024 “Por la cual se da inicio a una investigación disciplinaria”, en contra del evaluador en mención.

El presente aviso se publica con copia de la resolución No. 033 de 05 de febrero de 2025 con radicación No. 2025-024, según lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo). Para obtener información adicional o presentar una respuesta relacionada con los procesos disciplinarios activos, por favor comunicarse al correo electrónico: **contactenos@arav.com.co**.

Se le informa al notificado que contra el citado acto administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Se fija el presente **AVISO** por el termino de cinco (5) días hábiles en la cartelera de información de la Autorreguladora de evaluadores ARAV y en la página web de esta misma entidad, con la advertencia de que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la desfijación del mismo.

El presente aviso se fija en la ciudad de Bogotá, a los veinte (20) días del mes de junio de 2025 siendo las 08:00 horas.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Talero Pérez', is written over a light blue circular stamp or seal.

GUSTAVO ADOLFO TALERO PÉREZ
Secretario Comité Disciplinario

AUTO DE APERTURA DE AVERIGUACIONES PRELIMINARES
Resolución No. 033 de 05 de febrero de 2025
Sala De Decisión – Comité Disciplinario
Autorreguladora de Avaluadores -ARAV

“Por la cual se inicia una investigación disciplinaria”

EL DIRECTOR DE LA SALA DE DECISIÓN DEL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ARAV

Expediente No. 2025-024.

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, y de acuerdo al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 1673 de 2013, el Decreto 556 de 2014 incorporado en el capítulo 17 del Decreto Único Reglamentario (DUR) 1074 de 2015, el Código de Ética y el capítulo IV, artículos 14 y subsiguientes del Reglamento Interno de ARAV, procede a ordenar la apertura de averiguaciones preliminares en el proceso disciplinario de la referencia en contra de la evaluadora **LAURA KAMILA NUÑEZ MANRIQUE**, inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA con el número AVAL- 1003951574.

CONSIDERACIONES

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA AVALUADORA INVESTIGADA.

	Información	Datos personales
1.	Nombre completo:	Laura Kamila Núñez Manrique.
2.	Número de cedula:	1.003.951.574
3.	Fecha de inscripción en el RAA:	diciembre 15 de 2021.
4.	Número de AVAL:	1003951574

2. ANTECEDENTES.

La Señora **LAURA KAMILA NUÑEZ MANRIQUE**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.003.951.574, se inscribió ante el Registro Abierto de Avaluadores -RAA, y de forma voluntaria ante la Autorreguladora de Avaluadores -ARAV, el 15 de diciembre de 2021. A través de la resolución respectiva, le fueron asignadas categorías con sus correspondientes alcances y número de AVAL-1003951574, e informándole que frente a las categorías y alcances que no se le habían asignado no podía ejecutar avalúos.

En consideración a lo mencionado en el artículo 2.2.2.17.4.6. del decreto reglamentario 1074 de 2015¹, una vez que una persona natural se inscribe ante el RAA y queda bajo la autorregulación de una ERA, este tendrá la obligación de contribuir al mantenimiento de la ERA que lo tutela disciplinariamente, así como del RAA, medida que fue acogida por el reglamento interno de esta corporación, a través del artículo 75.

Lo indicado en el párrafo anterior, se refiere entonces a que los evaluadores una vez inscritos efectivamente en el RAA adquieren ciertas obligaciones, siendo una de ellas la de pagar anualmente una cuota de sostenimiento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la fecha de inscripción, el 15 de diciembre de 2021, de la señora **LAURA KAMILA NUÑEZ MANRIQUE** en el RAA mediante esta ERA, y que a la fecha no se registra pago de la cuota de mantenimiento para los siguientes periodos **15 diciembre de 2022 – 2023, el 15 diciembre de 2023 – 2024 y 15 diciembre 2024-2025**, la Dirección de Agremiación, Admisión, Inscripción y Registro de ARAV envió vía

¹ Decreto reglamentario 1074 del 26 de mayo de 2015 -"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo".

correo electrónico el 27/11/2024, la siguiente comunicación a la evaluadora a los correos registrados "kamilamanrique22@gmail.com" y "lauranunezz2002@gmail.com":

TRASLADO COMITÉ DISCIPLINARIO Y COBRO JURÍDICO LAURA KAMILA NUÑEZ MANRIQUEZ, AVAL- 1003951574



inscripcion@arav.com.co
Para kamilamanrique22@gmail.com; lauranunezz2002@gmail.com; cd.juridica@arav.com.co; COBRO JURIDICO ARAV

Responder Responder a todos Reenviar

miércoles 27/11/2024 10:16 a. m.

Buenos días señor LAURA KAMILA NUÑEZ MANRIQUEZ, AVAL- 1003951574

Por medio del presente, le notificamos que, debido a su estado de mora en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniaria con nuestra entidad, hemos procedido a poner en conocimiento de las áreas de **Comité Disciplinario** y **Cobro Jurídico** su situación, con el fin de que estas lleven a cabo las gestiones correspondientes conforme a su competencia.

Este traslado se realiza de acuerdo con los procedimientos internos establecidos y busca garantizar la adecuada gestión de los casos que presentan mora.

Le recordamos que puede comunicarse con el área de Cobro Jurídico antes de que inicie el respectivo proceso jurídico, si lo considera pertinente, proponer un plan de pago que permita resolver su situación y evitar acciones adicionales. Estamos disponibles para atenderle y ofrecerle orientación respecto a los pasos a seguir, comuníquese al cbrojuridico@arav.com.co

Se le informa que a la fecha usted se encuentra en mora en el pago de sus cuotas de mantenimiento, las cuales vencieron el **15 diciembre de 2022 – 2023, el 15 diciembre de 2023 – 2024 y 15 diciembre 2024-2025**. Por tal motivo lo invitamos a ponerse al día en sus obligaciones con la ERA para evitar un proceso ejecutivo por la deuda.

En relación con el cuadro que se presenta a continuación, por lo que se adeuda un valor de **\$ 2.295.841** pesos.

El estado de cuenta con la ERA está relacionado en el siguiente cuadro:

FECHA PERIODO	VALOR CUOTA DE MANTENIMIENTO PENDIENTE	INTERES DE MORA	DIAS DE MORA	SALDO ADEUDADO
2022-2023	\$846.000	\$405.982	712	\$1.251.982
2023-2024	\$846.000	\$197.859	347	\$1.043.859
2024-2025	\$846.000	Recordatorio próximo a vencer		0
		TOTAL		\$2.295.841

A continuación, encontrará los diferentes medios de pago disponibles:

Por medio de nuestra página web www.arav.com.co :

- > Botón **PAGOS** (ubicado en la parte superior derecha), ícono PSE y en Descripción del pago: "costos ERA" o "costos RAA".
- > Botón **PAGOS** (ubicado en la parte superior derecha): pagos por medio de **tarjeta de crédito Visa / MasterCard**.
- > Depósito bancario:
 - **Davienda:** Convenio No. 1265065 y número de cédula del evaluador.
 - **Bancoomeva:** Convenio PATE No. 839 y número de cédula del evaluador.
 - **Efecty:** Convenio No.80025 y número de cédula del evaluador.

Dicho cobro se efectúa conforme al artículo 24 del Decreto 556 de 2014, el cual reglamenta la Ley del evaluador, de la siguiente manera:

Artículo 24. Cuota de mantenimiento a la entidad reconocida de autorregulación. La obligación de autorregulación incluye la carga de contribuir al mantenimiento de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) que la tutela disciplinariamente, así como del Registro Abierto de Avaluadores (RAA).
Los evaluadores inscritos deberán pagar una cuota anual de mantenimiento a la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) a la que pertenezca, y los servicios adicionales que esta les preste, en los términos que lo establezca su reglamento interno. (...)

Lo anterior, en concordancia con el artículo 74 del Reglamento Interno de y el numeral 3.2 del artículo 2 de la Resolución 64191 de 2015 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Recuerde: "Es responsabilidad y compromiso de todos lograr la mayor eficiencia y eficacia en los procesos que adelantamos en nuestra corporación; si seguimos las instrucciones impartidas podremos tener mayor control en el cumplimiento de nuestras obligaciones y la ERA podrá cumplir mejor el proceso de autorregulación".

NOTA: Si usted ya efectuó el pago, le solicitamos enviar el soporte al correo cbrojuridico@arav.com.co para poder hacer el registro en el sistema.

Gracias por su colaboración y cumplimiento.

Si tiene cualquier duda al respecto, puede ponerse en contacto con nosotros al teléfono (601) 495 4500 o 01 8000 196045.

Lo hasta aquí expuesto, evidencia dos aspectos: el primero de ellos es que la evaluadora se encuentra en mora en el pago de la cuota anual de mantenimiento que debía cancelar los **15 diciembre de 2022 – 2023, el 15 diciembre de 2023 – 2024 y 15 diciembre 2024-2025** y el segundo, que ha hecho caso omiso a las comunicaciones que le ha enviado la ERA a los correos electrónicos kamilamanrique22@gmail.com y "lauranunezz2002@gmail.com"

3. TRASLADO AL COMITÉ DISCIPLINARIO.

Teniendo en cuenta el incumplimiento injustificado en el pago de la cuota anual de mantenimiento por parte de la evaluadora LAURA KAMILA NUÑEZ MANRIQUEZ, la Dirección de Agremiación, Admisión, Inscripción y Registro, remitió por competencia al Comité Disciplinario el día 27/11/2024 vía correo electrónico la información relacionada con el proceso de inscripción de la evaluadora en mención.

Dicho traslado fue surtido el pasado 27 de noviembre del 2024, en el que además de la información que reposa en la carpeta asignada a la evaluadora, fueron remitidos los soportes que evidencian que la misma a la fecha se encuentra en mora con su obligación de cancelar el valor correspondiente a la cuota anual de mantenimiento de los periodos ya indicados.

4. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.

La caducidad de la facultad sancionatoria se encuentra establecida en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo que reza:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven*

los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

De la disposición antes transcrita se resaltan las siguientes características: (a) salvo lo que se disponga en leyes especiales, la facultad de las autoridades para imponer sanciones caduca los 3 años de ocurrido bien sea el hecho, la conducta o la omisión censurable; y (b) el acto primigenio, esto es, aquel por el cual se impone la sanción, debe expedirse y notificarse dentro del plazo de tres (3) años.

La jurisprudencia tanto constitucional como contenciosa administrativa han establecido que el término de caducidad se inicia a contar desde la ocurrencia del hecho, hasta tanto transcurran 3 años. Durante este período la administración debe expedir y notificar el acto de sanción. (Sentencia 25000-23-24-0002008-00369 01, C.P. Guillermo Vargas Ayala).

Aplicado lo anterior al caso puntual se evidencia en un primer momento, que si bien es cierto la omisión de acatar la obligación de autorregulación como es la carga de contribuir con el mantenimiento de la ERA y del RAA para la evaluadora **LAURA KAMILA NUÑEZ MANRIQUEZ** corresponde inicialmente a los periodos: **15 diciembre de 2022 – 2023, el 15 diciembre de 2023 – 2024 y 15 diciembre 2024-2025**; se considera por parte de la Sala de Decisión del Comité Disciplinario tiene plena aplicabilidad lo contemplado en el primer inciso del artículo 52 del CPACA que expresa "(...) Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. (...)". En términos del Decreto 1074 de 2015, persiste la violación de la obligación de autorregulación, la cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1673 de 2013, se considera falta disciplinaria.

5. FUNDAMENTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Teniendo en cuenta que a la fecha la evaluadora incumple uno de sus deberes de autorregulación, es preciso recordar que el inciso 3 del artículo 24 de la Ley 1673 de 2013 estableció que las Entidades Reconocidas de Autorregulación -ERA tienen a cargo la función disciplinaria, la cual "consiste en la imposición de sanciones a sus miembros y a los evaluadores por el incumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación".

Por otra parte, el artículo 25 de la ley precitada señala que "en ejercicio de la función disciplinaria, se deberá iniciar de oficio o a petición de parte acciones disciplinarias por el incumplimiento de los reglamentos de autorregulación y de las normas de la actividad del evaluador, decidir sobre las sanciones disciplinarias aplicables e informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las decisiones adoptadas en materia disciplinaria".

Así mismo, el inciso 1 del mismo artículo facultó a las ERA para "decretar, practicar y valorar pruebas, determinar la posible responsabilidad disciplinaria de las personas dentro de un proceso disciplinario, imponer las sanciones disciplinarias establecidas en los reglamentos, garantizando en todo caso el derecho de defensa y el debido proceso".

De otro lado, en la medida en que el establecimiento de los procesos disciplinarios tiene reserva legal y solo pueden ser regulados por el Legislador conforme lo indica la Corte Constitucional en sentencia C-385 de 2015, y tal y como se encuentra señalado en el artículo 14 del Reglamento Interno de ARAV, el procedimiento aplicable para este caso será el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 1673 de 2013, el numeral 3.3 del artículo 2.2.2.17.5.2 del Decreto 1074 de 2015, y los artículos 16 y subsiguientes del Reglamento Interno de ARAV, establecen que las

sanciones aplicables a los evaluadores pueden ser desde una amonestación hasta una multa, suspensión y/o expulsión, y cualquiera de estas medidas deberá quedar anotada en el RAA durante el término que se haya establecido para cada caso en particular, así:

Artículo 16. Sanciones. *Habrà lugar a la imposición de sanciones a los investigados de los procesos disciplinarios cuando estos incurran en violación de la normatividad aplicable. Podrán imponerse las siguientes sanciones:*

- a) Amonestación, la cual solo será posible para faltas menores y por una única vez.
- b) Multa.
- c) Suspensión.
- d) Expulsión.

Parágrafo. De ser impuesta una sanción por el Comité Disciplinario, la correspondiente Sala deberá ordenar su anotación en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA) por el término de esta y comisionará al Presidente Ejecutivo de ARAV para que se ejecute la sanción correspondiente y adelante los trámites necesarios para anotarla ante el mencionado registro.

Artículo 17. Amonestación. *La amonestación consiste en una advertencia escrita que realizara la Sala competente al sancionado, haciéndole ver las consecuencias de la infracción cometida, conminándolo a no reincidir en la misma.*

Artículo 18. Multas. *La cuantía máxima de las multas que podrán imponerse a las personas naturales será de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia, al momento de la imposición de la sanción.*

Si el beneficio económico percibido por el sancionado en relación con los hechos objeto de sanción es superior a los topes previstos en el inciso anterior, podrá imponerse una multa superior a los topes antes mencionados, hasta concurrencia del monto del beneficio económico percibido.

Parágrafo 1º. Los dineros percibidos por conceptos de sanciones se destinarán a los fines señalados por el Consejo Directivo de ARAV, en especial a las actividades operativas y administrativas de ARAV, el mejoramiento de estándares de los miembros de ARAV y sus funcionarios.

Parágrafo 2º. Las multas impuestas deberán ser pagadas dentro de quince (15) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión.

Los miembros e inscritos, en el momento de su admisión o inscripción, aceptan que el documento mediante el cual se imponga una multa prestará mérito ejecutivo en contra del sancionado. En cualquier caso, el incumplimiento del pago de una multa también dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa de interés permitida en el mercado.

Parágrafo 3º. Sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo anterior, para el caso de las personas naturales el incumplimiento del pago de una multa dará lugar adicionalmente a una suspensión automática, que operará en virtud del reglamento y que por tanto no requiere pronunciamiento alguno del Comité Disciplinario. Dicha suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como límite para pagar la multa y hasta el día que efectivamente se cancele el monto adecuado, inclusive, después de dos (2) meses de mora.

Artículo 19. Suspensión. *La sanción de suspensión no podrá ser inferior a treinta (30) días calendario, ni superior a tres (3) años.*

La persona que se encuentre suspendida no podrá realizar, directa o indirectamente, el ofrecimiento o la prestación de servicios de valuación ni actividades relacionadas, ni actuar como persona vinculada de un miembro. No obstante, estará sometida a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no estén en contradicción con la suspensión y a la competencia ARAV.

La suspensión se hará efectiva a partir del día hábil siguiente a aquel en el que quede en firme la decisión respectiva.

Artículo 20. Expulsión. *La expulsión conlleva la pérdida definitiva de la calidad de miembro o inscrito de ARAV y este no podrá realizar actividades de valuación ni podrá realizar, directa o indirectamente,*

actividades relacionadas o actuar como persona vinculada a algunas de las entidades miembros de ARAV.

Para que la Sala de Decisión pueda adoptar la sanción de expulsión se requerirá la unanimidad de los miembros asistentes a la reunión de la sala que tome la decisión.

Parágrafo. La expulsión se hará efectiva el día hábil siguiente a aquel en que quede en firme la decisión respectiva.

Por otro lado, el criterio para la imposición de las sanciones estará a cargo del Comité Disciplinario, quien apreciará la gravedad de los hechos y de la infracción, los perjuicios causados con la misma, los antecedentes del investigado, entre otros aspectos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento Interno de ARAV:

Artículo 21. Imposición y Concurrencia de Sanciones. Para determinar las sanciones aplicables, el Comité Disciplinario apreciará la gravedad de los hechos y de la infracción, los perjuicios causados con la misma, los antecedentes del investigado y las demás circunstancias que a su juicio fueren pertinentes.

Podrá imponerse a un investigado una o varias de las sanciones antes mencionadas de manera concurrente, respecto de los hechos relacionados en el pliego de cargos.

El incumplimiento de una sanción impuesta se considerará una falta disciplinaria.

Para el caso de las personas naturales, el incumplimiento del pago de una multa dará lugar a una suspensión automática que operará en virtud del reglamento y que por tanto no requiere pronunciamiento alguno del Comité Disciplinario. Dicha suspensión operará desde día siguiente a aquel fijado como límite para pagar la multa y hasta el día siguiente aquel en que se cancele el monto adeudado.

Además del sustento normativo ya expuesto, para el caso que nos ocupa, se deberá tener en cuenta lo expuesto en el artículo 10° del reglamento, ya que en este se sostiene que la función disciplinaria consiste en la imposición de sanciones a sus miembros y a los evaluadores inscritos por el incumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación, y será ejercida por el Comité Disciplinario de ARAV.

Por otro lado, el artículo 19 de la ley 1673 de 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.17.4.5. del decreto 1074 de 2015, sostienen que se considera falta disciplinaria toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la actividad o al incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley, medida que fue acogida por el artículo 13 del reglamento interno de esta corporación.

Por consiguiente, tal y como se mencionó en puntos anteriores, y teniendo en cuenta lo definido en el artículo 2.2.2.17.4.6. del decreto reglamentario 1074 de 2015 y el artículo 75 del reglamento interno de esta corporación, una vez la persona natural se inscribe ante el RAA y queda autorregulado por una ERA, este tendrá la obligación de contribuir al mantenimiento de la ERA que lo tutela disciplinariamente, así como del RAA.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta ahora, el artículo 18 de la ley 1673 de 2013, sirve de soporte para evidenciar que para el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un incumplimiento de los deberes de los evaluadores, ya que establece que incurren en falta contra la ética del evaluador, los evaluadores inscritos en el Registro Abierto de Evaluadores que violen cualquiera de los deberes enunciados en la referida ley, y tal como se mencionó, uno de los deberes de los evaluadores es contribuir al mantenimiento de la ERA que lo tutela disciplinariamente, así como del RAA.

Así las cosas, la evaluadora **LAURA KAMILA NUÑEZ MANRIQUEZ**, a la fecha está incumpliendo con uno de los deberes que le impone estar inscrito ante el RAA y bajo la autorregulación de ARAV, consistente en no realizar el pago de la cuota anual de mantenimiento, la cual tenía por fecha límite de pago el **15 diciembre de 2022 – 2023, el 15 diciembre de 2023 – 2024 y 15 diciembre 2024-2025**.

Así mismo, y en pro de garantizar el debido proceso establecido en el Artículo 29 de la constitución política, se debe proceder a una investigación imparcial de los hechos ocurridos producto de la investigación de oficio que

inicia el Comité Disciplinario, teniendo en cuenta el traslado que le hizo el Comité de Agremiación y Supervisión de la carpeta de la evaluadora **LAURA KAMILA NUÑEZ MANRIQUEZ**, por cuanto, la legitimación del derecho de defensa trae consigo la posibilidad de indagar, presentar pruebas y controvertir las aportadas por la contraparte, lo que en últimas garantiza la transparencia del proceso y la igualdad entre los intervinientes.

A fin de dar cumplimiento a las garantías procesales dentro de la investigación disciplinaria contra la evaluadora, la Sala Decisión del Comité Disciplinario, entrará a revisar de fondo si en ejercicio de la actividad de la evaluadora, vulneró lo establecido en la ley 1673 de 2013, el capítulo 17 del decreto 1074 de 2015 en cada uno de los artículos que fueron mencionados en párrafos anteriores, así como lo dispuesto en el reglamento interno de ARAV junto al Código de Ética.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, la Sala de Decisión del Comité Disciplinario de ARAV considera pertinente manifestar que antes de inculpar a la evaluadora por las infracciones relacionadas, primero debe valorar de fondo las pruebas que se allegue en el transcurso de la investigación disciplinaria, para así determinar si la evaluadora incurrió presuntamente en las infracciones señaladas a lo largo de este punto.

En mérito de lo expuesto el Director de la Sala de Decisión del Comité Disciplinario de la Autorreguladora de Avaluadores -ARAV:

RESUELVE

PRIMERO. Dar apertura a etapa de averiguaciones preliminares con el fin de determinar las infracciones presuntamente cometidas por la señora **LAURA KAMILA NUÑEZ MANRIQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1003951574 y AVAL- 1003951574, según lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la señora **LAURA KAMILA NUÑEZ MANRIQUEZ**, e indicarle que dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación podrá presentar versión libre y aportar los elementos materiales probatorios que tenga en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno.

TERCERO: Aclarar que el presente auto no constituye apertura formal de proceso disciplinario ni formulación de pliego de cargos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Dada en Bogotá, D.C., el día **05 de febrero de 2025**.



GABRIEL DAVID SARMIENTO ARANGO
Director Sala De Decisión

Richard Osorio E.

RICHARD OSORIO E.
Secretario Comité Disciplinario